



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5275

Esta ley se sancionó y promulgó el día 4 de mayo de 1978.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.595, del 24 de octubre de 1978.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 8° de la Ley N° 3.707, como inciso g) del mismo, el siguiente texto: “Los extranjeros que acrediten fehacientemente haber iniciado los trámites tendientes a obtener la carta de ciudadanía, podrán ingresar en la docencia en forma condicional, hasta tanto finalicen los trámites pertinentes. Si en el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de iniciación del trámite antes mencionado, no acreditare la condición requerida por el inciso a), caducará su derecho indefectiblemente, pudiendo valerse de esta franquicia por una sola vez.”

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Sosa – Coll – Alvarado